

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda ó hijos de Nibon, á 50 rs. el año, 30 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 21 de Abril, num. 111.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La línea divisoria entre los distritos militares de Burgos y las Provincias Vascongadas será en lo sucesivo la marcada por el curso del Ebro, desde el estrecho de Beasants hasta el confin de Navarra.

Art. 2.º Las pequeñas porciones de territorio agregadas á la Capitanía general de las Provincias Vascongadas en virtud del presente decreto solo se considerarán así para los fines puramente militares, pues continuarán dependiendo en la parte judicial y civil, incluso el ramo de quintas, de las Autoridades de que ahora dependen.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezeleta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exposicion general de Bellas Artes, señalada para este año por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1853, se inaugurará en Madrid el 20 de Setiembre próximo venidero, en el local que ocupa el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 2.º Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta exposicion.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

(Gaceta del 22 de Abril, num. 112.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 3.º — Circular

Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reclutamiento del ejército activo y de la reserva, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península

la puntual cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no expidiesen pasaportes para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reenplazos y el 57 de la instruccion de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas mas eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su libeiza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el art. 117 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858. — Diaz. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 23 de Abril, num. 113.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de

Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que verificada subasta pública por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de propios, aprobado por el Gobernador de la provincia el remate que recayó en Don José Fernandez Alvarez, y practicado el señalamiento de sitios para los carboneros y cisneos que habian de ejecutarse por el contratista, acudieron al mismo Ayuntamiento diferentes vecinos de aquella ciudad con una instancia, pidiendo que suspendiese dar posesion, é informase favorablemente la indicada instancia, dirigiéndola con el expediente de la limpia al Gobernador, á fin de que se declarase nulo y sin valor ni efecto el contrato.

Que el Ayuntamiento lo hizo así; y por el Gobernador se resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que si despues de un detenido exámen y con acuerdo de personas ilustradas, encontraba el Ayuntamiento términos hábiles para pedir la nulidad del contrato por lesion enormísima, lo autorizaba para que dedujese la oportuna demanda ante el Tribunal competente.

Que en tal estado, el Ayuntamiento, previa consulta de dos letrados, entendió que debía proponer, y propuso en efecto, la demanda ante el Juez de primera instancia, apoyándola en los fundamentos siguientes:

1.º Que las circunstancias y condiciones bajo las cuales se

celebró el contrato no fueron conocidas de los licitadores.

2.º Porque lo que por el perito agrónomo y Comisario de montes se llamó en el contrato limpia, mas que operación de esta clase era de entresaca y corta extraordinaria, debiendo haberse elevado por tanto, según ordenanzas e instrucciones, á la aprobacion del Gobierno, formalidad que se habia omitido.

3.º Porque el contrato perjudica á un tercero, toda vez que el Ayuntamiento no puede aprovechar, ni aun por sí mismo, los productos de las rozas del monte bajo, de las limpias, entresacas y cortas de la mencionada dehesa, cuando estas operaciones perjudiquen, cual perjudicaria el contrato, al aprovechamiento que tienen los vecinos para el ganado de labor.

4.º Porque hay lesion en mas de quince veces el justo precio.

X 5.º Porque el Ayuntamiento, en representacion de aquella ciudad, goza del beneficio de restitucion in integrum.

Y por último, que enterado el Gobernador, dirigió formal requerimiento de inhibicion al Juez, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 que, con sujecion al regimen prescrito en las mismas, pone al cuidado de la Direccion general de Montes la conservacion de los que sean de Propios ó Comunas de los pueblos y de establecimientos públicos, y aquellos en que la Hacienda, y aquellos en que la Hacienda, y los mismos pueblos ó establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cual quiera propietario.

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios públicos.

Considerando: 1.º Que en el hecho de haberse encomendado á la Direccion de Montes por las referidas Ordenanzas la conservacion de los que se determinó en el art. 5.º citado de las mismas y de haberse sujetado á reglas administrativas su aprovechamiento, se ha reconocido que el cuidado y mejora de las propiedades de aquel genero responden de un modo especial y en diferentes sentidos á miras generales de interes público.

2.º Que es por tanto innegable que el contrato para la limpia del arbolado de la dehesa boyal de Sanlúcar la Mayor, atendidas las circunstancias de esta, tenia por objeto un servicio público, y que las cuestiones que sobre la rescision del contrato se suscitan entran de lleno bajo la jurisdiccion contencioso-administrativa, en virtud del artículo y párrafo ademas citados de la ley de 2 de Abril de 1845.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Copia del 25 de Abril de 1845)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden que, empalmado en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo. Se considerará como parte

de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores; y la que, partiendo de Méjina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. De Palencia á Leon.
- Segunda. De Leon á Ponferrada.
- Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
- Cuarta. De Quiroga á Lugo.
- Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del cuanito para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta, de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion

directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion, 180,000 rs. por kilometro.
- Segunda seccion, 357,000.
- Tercera seccion, 404,000.
- Cuarta seccion, 410,000.
- Quinta seccion, 360,000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanation de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que le corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la

subvención que haya de otorgarse por la longitud de la línea comprendida en una provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda a cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados en proporción de

su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesión, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gentes, Gobernadores y demas Au-

toridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez a veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. **YO LA REINA.**
Refrendados: El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Men-

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE PALENCIA A LA CORUÑA Y VIGO.

VIAJEROS.
 Carruajes de primera clase.
 Idem de segunda.
 Idem de tercera.

PRECIOS.		
De peaje.	De transporte.	TOTAL.
Rs. Vn. cént.	Rs. Vn. cént.	Rs. Vn. cént.
0 28 0	12 0 0	40 0 0
0 20 0	10 0 0	30 0 0
0 12 0	06 0 0	18 0 0
0 28 0	12 0 0	40 0 0
0 10 0	03 0 0	13 0 0
0 05 0	05 0 0	10 0 0

GANADEROS.
 Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.
 Terneros y cerdos.
 Corderos, ovejas y cabras.

POR TONELADA Y KILOMETRO.

PESCADO.
 Otras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.

1 15 0	75 0 0	90 0 0
--------	--------	--------

MERCADERIAS.
 Primera clase. Fundición amolada, hierro y plomo labrada, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algolones, lanas, madera de elanistria, buches, café, especias, drogas, gomas, esencias y efectos manufacturados.
 Segunda clase. Gramos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, col, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, sillero, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galapagos.
 Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillerojas, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estércol y otros abonos, piedra de empuñar y materiales de todas clases para la construcción y conservación de los edificios.

OBJETOS DIVERSOS.
 Wagon, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no brasa convey.
 Tollo wagon ó carruaje, cuyo equipamiento en viajeros ó mercaderias que no de un peaje al menos igual al que produciría estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.
 Las máquinas locomotoras pagarán como si un arrastrasen convey, cuando el convey que se lleva, ya sea de viajeros ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.
 Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el inferior.
 Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplimento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

0 40 0	25 0 0	65 0 0
0 50 0	25 0 0	75 0 0
0 25 0	25 0 0	50 0 0
0 35 0	30 0 0	65 0 0

LEONESES.
 La ley que precede os anuncia el risueño porvenir que en no lejanos dias va á disfrutar esta provincia. El ferro-carril

que ha de cruzarla salvando las distancias que la separaban de las provincias vecinas, de la corte y el litoral, ofrece, indudablemente, el engrandecimien-

to y desarrollo de los fecundos y hasta aquí ignorados veneros de la riqueza de este pais privilegiado. Leon será el centro del comercio activo con las Cas-

tillos, Asturias y Galicia, por que es, desaposadamente, la que posee mas abundantes y variados gérmenes de prosperidad. Su férax suelo donde la provida naturaleza depositó los poderosos elementos para cultivar con fortuna las producciones mas estimadas y lucrativas, elevará el ramo de la agricultura mas floreciente estado con ese medio rápido de comunicación los copiosos frutos de este pais serán esportados en grande escala y aprecio. Los acreditados linos de las fértiles riberas hoy hacinados, sin demanda por el lento y costoso trasporte, tendrán facil salida promoviendo ventajosa competencia con los linos y cañamos estranjeros. La ganaderia, hoy sumida en la postracion, está llamada á constituir una de las industrias mas productivas. Por último, la industria minera que hoy se agita y desenvuelve á la mira del anchuroso campo de especulacion que la promete la via férrea, interresará grandes capitales, despertando el espíritu de asociacion que yacia como narcotizado. Esas escarpadas montañas, depósitos desconocidos hasta ahora de incalculable riqueza en su explotación, llevarán á los mercados del litoral sus carbonos, hierros y otros minerales. Todo prestará á la clase bracera, para complemento del bienestar de sus habitantes, múltiples trabajos con no exiguos jornales que formarán las respectivas fortunas de esos despues de atender á las necesidades de la vida para vigor y perseverancia de sus faenas.

Si, LEONESES, esta provincia ha vivido largos años en el marasmo y abatimiento sin embargo de las abundantes fuentes de riqueza que contiene, porque carecia de inmediato contacto con otras, sin comunicaciones que la civilización del siglo construye para formar digno así una sola población de toda España y aun de la Europa toda. Llegó por fin para la provincia de Leon una era venturosa pudiendo figurar en breves dias entre las de primer orden.

Regocijos, pines, y no olvideis que la concesion que acabais de obtener la debeis á nuestra augusta Soberana, á su ilustrado Gobierno y á los Cuerpos Colegisladores que con un celo digno de los esclarecidos patrios que los componen con particular predileccion se han ocupado en la formacion de una ley que va á multiplicar prodigiosamente vuestras fortunas. Leon 30 de Abril de 1858. Joaquin Maximiliano Gibert.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 197.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Sesion, Circular.

Se dictan disposiciones para regularizar el servicio de formacion de aduanales de altas y bajas de dicha contribucion.

Esta Administracion ha visto con disgusto que muchos Alcaldes no observan en la formacion de las adicionales de altas y bajas de esta Contribucion las órdenes y circulares que al efecto se les han comunicado puesto que diariamente se están recibiendo oficios pidiendo la alta ó baja de algun industrial.

Con el fin de regularizar este servicio y evitar dudas para lo sucesivo, esta Administracion ha venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Cuando un industrial solicitase alta ó baja en la matricula, el Alcalde le obligará á presentar un escrito duplicado con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1852 debiendo atenerse dicha autoridad á lo estrictamente mandado en el ultimo párrafo del referido artículo.

2.^a Presentado el escrito y vuelto un ejemplar al contribuyente con la nota de haberlo hecho, el Alcalde dará parte á esta Administracion principal para que hasta la formacion de la adicional conste oficialmente que el sugeto ejerce la industria ó cesa en la que estaba matriculado, conservándose en Secretaría el otro ejemplar para la inclusion en la adicional.

3.^a Antes de finalizar el trimestre ó bien sea en los dias 15 de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, se remitirán á esta oficina las adicionales de altas y bajas que hayan ocurrido en cada uno de los trimestres, las cuales deberán venir por duplicado y firmadas por el Alcalde y Secretario.

4.^a A las de baja acompañarán las papeletas, ó solicitudes originales de los sugetos que las hayan pedido informadas por el Alcalde, quien deberá consignar en ellas la fecha en que se le presentaron y devolvió el duplicado.

5.^a A fin de no incurrir en faltas que inutilizarian sus trabajos los Alcaldes tendrán muy presente el artículo 12 del Real decreto ya citado respecto á las industrias que por pertenecer á las tarifas 2.^a y 3.^a no son susceptibles de baja.

La Administracion se promete del celo de los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento, y particular cuidado en este servicio, del cual exigirá la mas estrecha responsabilidad. Leon. 1.^o de Mayo de 1858. = Antonio Sierra.

D. Fernando Valcarce y Rivera, Alcalde constitucional de Villafranca del Bierzo, y su distrito municipal.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con mas acierto rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1859, ha dispuesto el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes, foros, censos y ganados sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones juradas en el término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia; en el bien entendido que finalizado dicho término, la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con este deber, sin que tengan derecho á ninguna reclamacion. Villafran-

ca 27 de Abril de 1858. = Fernando Valcarce y Rivera.

Alcaldia constitucional de Poblatura de Pelayo Garcia.

Se halla vacante la plaza de cirujano de dicha villa partido de la Buñeza dotada en setenta cargas de centeno cobradas por él á la recoleccion de los frutos; se compone dicha villa de ciento ochenta vecinos, los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes al Presidencia de este Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Poblatura de Pelayo, Garcia Abril 26 de 1858. = Cosme Rebollo.

De los Juzgados.

D. Toribio Alvarez, Magistrado de Audiencia y Juez de 1.^a instancia del distrito del Barquillo en esta corte.

Por el presente se hace saber, que en este mi Juzgado y por la Escribania del que retienda pende causa criminal de oficio en averiguacion de la procedencia de albasas que fueron ocupadas á Francisco Arcones Lopez al entrar por la puerta de Bilbao el dia 10 de Febrero último, y son las siguientes:

Un censario completo, de plata, su peso 30 onzas y seis adarmes.

Una tapa de plata, al parecer para copon, dorada por dentro, de peso una onza y cinco adarmes.

Una patena de plata dorada toda ella, su peso tres onzas y 10 adarmes.

Parte de una cucharilla de plata para incienso, de peso seis adarmes.

Un pedazo de adorno de cobre plateado, relleno con parte de plomo.

Las cuales se hallan depositadas en este Juzgado, y por auto de hoy se ha mandado anunciar á fin de que los respectivos Jueces de primera instancia, Alcaldes ó Párrocos de los pueblos en que tales albasas hayan sido robadas, den el

debido conocimiento á este Juzgado ó hagan las reclamaciones correspondientes para averiguar la causa ó motivo de su desaparicion. Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1858 = Toribio Alvarez. = Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA DE LOS JUECES DE PAZ

FORO

DON ANDRES GARRIDO Y DON RAMON ROALES.

Esta obra, que tanta aceptación ha merecido, por comprender con claridad y exactitud cuanto necesitan saber los Jueces de Paz y las personas que se ven en la precision de celebrar juicios frecuentemente se halla de venta en los puntos siguientes: Leon, Sres. viudos ó hijos de Miñón: Bimón, D. Manuel Vega; Sahagun, D. Benito Franco; La Vecilla, D. Francisco Orejas Campomanes; Valdeavas, D. Gregorio Valverde; Villadaman, D. Pedro Rodriguez Neutiel; La Buñeza, D. Manuel Fernandez Franco; Astorga, D. Evaristo Blanco Castilla; Truchas, D. Francisco Diez Castañon; Ponferrada, D. Hermenegildo Lamerzas; Toranzo, D. Pedro Garcia Vuelta; Villafranca, D. Juan Antonio Rodriguez.

LA SEÑORITA INSTRUIDA.

Obra de todo acomodada al nuevo plan de estudios, consta de dos tomos en 8.^o Contiene la explicacion de todas las costuras, calados, bordados, flores, economia ó higiene doméstica; y ademas doctrina, historia sagrada, gramática castellana, aritmética, urbanidad y diálogos sobre historia, geografía, dibujos y otros muchos ramos indispensables á la buena educacion de las niñas. Solo los que vean la obra podrán apreciar su utilidad.

Se hallan de venta ejemplares en la librería de Miñón.

Para la Botica y droguería de los señores Merino ó hijo, de esta ciudad se necesita un practicante instruido en el despacho de farmacia, á quien se dará una buena retribucion. Dirigirse á dichos señores.